

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-33/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-37/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-37/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Juan Ovidio García García, en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, consistente en promoción personalizada, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El cuatro de marzo del año en curso, el *PAN* presentó ante el *INE*, denuncia en contra del C. Juan Ovidio García García, en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda electoral relativo al proceso de revocación de mandato del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Desechamiento y remisión de queja al *IETAM*. Mediante Acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, se determinó, por un lado, desechar de plano el escrito de queja en lo relativo a supuestas infracciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, y por otro, dar vista al *IETAM* para que determinara lo conducente, respecto a la probable configuración de la infracción consistente en promoción personalizada dentro del proceso electoral local en curso.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-37/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.5. Medidas cautelares. El dieciséis de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El treinta de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El uno de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa una fotografía y una liga de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala en su escrito de queja, una publicación del veintisiete de febrero del presente año, emitida desde el perfil de la red social Facebook "**Juan Ovidio García**".

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Según expone el denunciante, en la publicación se aprecia la imagen del legislador, su nombre y el logo de *MORENA*, por lo que, a su juicio, se pretende enfatizar una posible actividad y compromiso a favor de Tamaulipas y por ende en favor de los tamaulipecos.

Por lo tanto, considera que la publicación tiene como propósito generar simpatía respecto de su trabajo y su partido, y en consecuencia, favorecer al Presidente de la República.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó la siguiente imagen y liga electrónica a su escrito de queja:

<https://www.facebook.com/OvidioGarciaReynosa/photos/a.326765428131629/1163216391153191/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Juan Ovidio García García.

- Que la queja presentada por el *PAN* es infundada tal como lo estableció el auto que desecha de plano la queja presentada, emitido el ocho de marzo del presente año, por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*.
- Que la publicación denunciada no es tendiente a generar simpatías a su trabajo o posicionar su imagen, sino más bien se trata de la expresión informativa de las funciones como legislador local.
- Que la transparencia, así como el derecho de acceso a la información a través de la difusión informativa de las funciones que tiene como diputado, no puede considerarse como una promoción personal tendiente a posicionar su imagen, porque dichas actividades son propias de todos los legisladores.
- Que a fin de acreditar que actualmente no influye en la contienda electoral local, solicita ejercer la función de inspección de oficialía electoral, a efecto de inspeccionar la misma liga de internet de la plataforma de Facebook que proporcionó el denunciante, en la que se podrá constatar que la publicación denunciada ya no existe, apareciendo en su lugar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, que inclusive en la página de Facebook “Juan Ovidio García” se podrá constatar que no se encuentra el post de fecha veintisiete de febrero del presente año que dio origen al presente procedimiento.

6.2. MORENA.

- Que no se usan recursos públicos puesto que se trata de la cuenta personal del diputado.
- Que el diputado no tiene a su cargo recursos públicos para actos de publicidad o propaganda personal.
- Que el mensaje denunciado no fue ordenado, ni suscrito, ni contratado con recursos públicos.
- Que para tener por acreditada la propaganda personalizada se deben de tener por plenamente acreditados los elementos personal, objetivo y temporal.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Que no se surte la omisión del deber de cuidado por parte del partido.
- Que la publicación de Facebook solo expresa el entusiasmo y pensamiento del diputado.
- Que las expresiones realizadas en la publicación están protegidas por la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes sociales también forman parte de la libertad de expresión.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imagen insertada en su escrito de queja

7.1.2. Liga electrónica denunciada.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

8.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Juan Ovidio García García.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones

7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número AC25/INE/TAM/09JDE/06-03-2022, mediante la cual, el Lic. José Luis Rodríguez Ávalos, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, dio cuenta de la liga electrónica denunciada.



09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
Exp. JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: DIPUTADO LOCAL JUAN OVIDIO GARCÍA Y/O PARTIDO POLÍTICO MORENA

ACTA CIRC: AC25/INE/TAM/09/DE/06-05-2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEDO DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUYE AL VOGAL SECRETARIO REALIZAR CON LA VERIFICACIÓN DE PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DERIVADO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA Y/O PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE CONSIDERA SON VIOLATORIOS AL PERIODO DE VEDA POR EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día seis de marzo del año dos mil veintidos, el suscrito C. José Luis Rodríguez Avilaos, "Vocal Secretario" adscrito a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Instituto) en el estado de Tamaulipas, ubicada en calle Camino Real número doscientos cuatro (204), Fraccionamiento Campestre, C.P. 88736, en esta ciudad, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, inciso V, apartado B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, inciso 2; 74, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; hechos 2, 7, párrafos 4 y 16, párrafo 3 del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Electoral; lo anterior, con la finalidad de verificar la publicación en la red social Facebook, por hechos presuntamente violatorios al periodo de veda por el Proceso de Revocación de Mandato, de conformidad a la diligencia ordenada por el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintidos, dictado en el expediente JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022, y la cual se llevó a cabo de la forma siguiente:

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/OvidioGarciaRina/likes/photo/10328798428131620/1193216391123193/>

HECHOS

Siendo las dieciocho horas con veintidos minutos de la fecha en que se actúa, se da inicio a la verificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica requerida por el postulado; para tal efecto, se digita la URL en el navegador de internet del equipo de cómputo y se presiona la tecla "Enter".



09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
Exp. JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022



La dirección electrónica registrada es la siguiente <https://www.facebook.com/OvidioGarciaRina/>. El perfil se identifica con la denominación Juan Ovidio Garcia, y la leyenda "@OvidioGarciaReynosa - Politico(a)". En la imagen de fondo, se visualiza la siguiente leyenda "El contenido de este sitio ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, en el periodo comprendido del 4 de febrero al 10 de abril de 2022".

A continuación, siendo las dieciocho horas con diecinueve y siete minutos del día en que se actúa, se presiona e ingresa en el apartado denominado información, este arrojó un cuadro informativo con la información a que a continuación se describe:



En información General se precisan los siguientes datos: 1) A 6,860 (seis mil ochocientos sesenta) personas les gusta esto; 2) 6,047 (seis mil cuarenta y una) personas siguen esto; 3) Política; 4) Información Candidato a Diputado por el VI Distrito, Organismo de Reynosa. Continuando con la presente verificación, siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar al apartado denominado "Transparencia de la Página", el señalado apartado arrojó la información que se describe a continuación:



09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
Exp. JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022



Se hace constar que la dirección electrónica perteneciente a la red social "Facebook", correspondiente a la publicación de fecha veintidos de febrero de dos mil veintidos a las doce horas con dieciséis minutos, en la página, sito de conexión "Juan Ovidio Garcia". La publicación corresponde a la imagen de una persona adulta, con bigote, alpacas, barba, quitavientos de tipo impermeable, un traje oscuro, camisa blanca y corbata azul con detalles en color blanco, y un distintivo dorado en el solapa del saco; en la imagen se refleja el individuo vestido de perfil, a la posición de la imagen en la imagen visualiza un reloj digital con pantalla, una botella de agua y un personalizador con la siguiente leyenda "DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA", a los costados se encuentran imágenes, de tipo "botones" un símbolo circular, el cual no puede ser clasificado debido a su resolución, de la imagen, se le dio clic en un símbolo de color rojo con las palabras "repostar". El fondo de la imagen se divide diagonalmente dos colores, blanco y negro, en el centro, al costado de la imagen del individuo descrito, se encuentra resaltado en color blanco la leyenda "Primero Tamaulipas". En la parte superior de la imagen, aparecen cuatro palabras de leyenda a derecha con la siguiente descripción: 1) "OVIDIO GARCÍA DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI" 2) "Morena La esperanza de México" 3) "repostar, reaccionar, comentar, compartir" 4) "El LEGISLATURA 65 CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" 5) "TV y Videomundo".

En la publicación se puede observar la siguiente información: "Mi compromiso: Vida al Servicio del Ciudadano Libre y Soberano de Tamaulipas. Política responsable, honesta, orden y desarrollo que benefician a las y los Tamaulipecos. #YoVoyMando #Tamaulipas #YoVoyMando #OvidioGarcia".

La publicación cuenta con cincuenta y ocho reacciones, dos comentarios y siete veces ha sido compartida. Continuando con la presente verificación, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, se procedió a presionar el nombre del usuario que publicó la descrita imagen, el resultado fue el siguiente:



09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
Exp. JD/PE/PAN/JD08/TAM/PEF/1/2022



En la información del apartado Transparencia de la página, se señala que la página pertenece al usuario denominado "Juan Ovidio Garcia, politico(a)" en Historia de la página se describe que la página fue creada el 18 de octubre de 2018; por lo que respecta el apartado denominado Anuncios de esta página, se describe que la página no tiene anuncios en circulación, sin embargo, que la página publicó anuncios sobre temas sociales, elecciones o políticos.

A continuación, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, se presiona el subapartado denominado "A la biblioteca de anuncios". En la señalada acción, se redirige a la siguiente página electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?ads_id=1193216391123193&ad_id=1193216391123193. La view al pasar el cursor sobre el anuncio se muestra lo siguiente:



La página electrónica describe la información sobre el historial de publicaciones anunciadas en el perfil de Facebook denominado "Juan Ovidio Garcia, politico(a)". La página electrónica describe que se han publicado un total de once resultados, de los cuales el último fue publicado el uno de noviembre de dos mil veintidos. Se precisa que la imagen publicada al veintiseis de febrero de dos mil veintidos no cuenta con publicidad según la información de la Biblioteca de anuncios del perfil de Facebook "Juan Ovidio Garcia, politico(a)". Con lo anterior y siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día seis de marzo de dos mil veintidos, se deja constancia de todo lo peribido respecto al



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número AC25/INE/TAM/09JDE/06-03-2022.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Juan Ovidio García García es Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano de este Instituto le expidió la constancia que lo acredita como tal, por lo que, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada AC25/INE/TAM/09JDE/06-03-2022, elaborada por el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículo 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Juan Ovidio García” pertenece al C. Juan Ovidio García García.

De la consulta del perfil “*Juan Ovidio García*”, se advierte que se publica contenido relacionado con el C. Javier Villarreal Terán, Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que incluso se publican hechos que se asumen como propios, tales como la celebración de su cumpleaños.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de inmediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Juan Ovidio García García, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Juan Ovidio García García se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**Juan Ovidio García**”, es el C. Juan Ovidio García García.

10. DECISIÓN.

10.1 Es inexistente la infracción atribuida al C. Juan Ovidio García García, consistente en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁹, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁰, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁰ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido

del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹¹, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹²:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹² La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de

identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la publicación siguiente:



Conforme al Acta Circunstanciada elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del *INE* en Tamaulipas, las expresiones contenidas en dicha publicación son las siguientes:

***“Mi compromiso desde el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas es el de Impulsar, modificar, crear y discutir leyes que Benefician a las y los Tamaulipecos.
#TuVozManda
#Tamaulipas
#Reynosa #Distrito6
#OvidioGarcia”***

Ahora bien, como puede desprenderse del marco normativo expuesto, la infracción consistente en promoción personalizada, deriva del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual regula la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Es decir, la infracción denominada promoción personalizada, tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En virtud de lo anterior, para efectos de que una publicación pueda ser susceptible de transgredir lo dispuesto en la porción normativa invocada, debe tratarse de propaganda gubernamental.

En diversos precedentes, la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹³.

Previamente, conviene precisar que, si bien la disposición constitucional señala que la regulación va dirigida a la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, en diversos casos, las publicaciones emitidas por servidores públicos sí pueden ser susceptibles de incurrir en promoción personalizada.

En la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público debe ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con lo siguiente:

¹³ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

- i) Informes;
- ii) Logros de gobierno, avances;
- iii) Desarrollo económico, social cultural o político; y
- iv) beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En el presente caso, como se expuso, el mensaje consiste en lo siguiente:

“Mi compromiso desde el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas es el de Impulsar, modificar, crear y discutir leyes que Benefician a las y los Tamaulipecos.

Así las cosas, de la lectura del mensaje se advierte que la expresión va dirigida a señalar cuáles son sus facultades como legislador.

En efecto, el denunciado señala que su compromiso es impulsar, modificar, crear y discutir leyes que beneficien a los tamaulipecos, sin embargo, dicha afirmación no tiene por objeto difundir logros de gobierno, toda vez que únicamente se reproduce lo que la propia normativa establece, tal como se expone a continuación:

El artículo 26 de la *Constitución Local*, establece que El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

De este modo, resulta incuestionable que el denunciante, en su carácter de Diputado local, es integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, la citada *Constitución Local*, en el artículo 58, establece que es facultad del Congreso Local, expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

Con lo previamente transcrito, se ratifica que la expresión emitida por el denunciado únicamente reproduce disposiciones constitucionales locales, de modo que no difunde actividades o logros gubernamentales propiamente dichos. Esto es así, en razón de que el denunciado no hace alusión a alguna actividad legislativa concreta o a la emisión, reforma o derogación de alguna disposición normativa ni a gestiones ciudadanas.

Por lo que hace a la expresión de que la actividad tiene como propósito beneficiar a los tamaulipecos, además de que no se hace alusión a actividades concretas, se refiere al contenido de una disposición constitucional, consistente en que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, de modo que una expresión que reproduce un postulado constitucional no puede traducirse como propaganda gubernamental.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se acredita el presupuesto básico para que una publicación pueda ser susceptible de transgredir los límites establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal* para la propaganda gubernamental, como lo es, precisamente, que se trate de propaganda gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que la publicación denunciada no constituye promoción personalizada, por no tratarse de propaganda gubernamental.

El criterio expuesto, es conforme al sostenido por la *Sala Superior* en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

con la clave SUP-REP-50/2022, en la que validó una publicación de una legisladora desde una red social, en la que solo informó su actividad sin difundir alguna acción de gobierno¹⁴.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como

¹⁴ La resolución citada confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MCAP/CG/47/2022, toda vez que no se trataba de difusión de propaganda gubernamental, sino de trabajo legislativo.

garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de

responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

En el presente caso, no resulta proporcional exigir a *MORENA*, que se deslinde de una conducta lícita.

En efecto, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

Adicionalmente, debe considerarse que se denunció al C. Juan Ovidio García García en su calidad de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* con el número 19/2015, en la que se estableció que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes en los casos en que actúan en su calidad de servidores públicos, tal como acontece en el presente caso.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Juan Ovidio García García consistente en promoción personalizada.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLÉS, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-33/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-37/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM